

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: olga capote <olgacabogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 4:54 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Recurso proceso 20190030000
Datos adjuntos: Recurso radicado 20190030000.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

E. S. D.

Ref. Recurso de apelación en contra de auto que revoca mandamiento de pago

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros
Demandado:	RAMIRO VARGAS MEDINA
Radicado:	500013153001 2019 00300 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de forma respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre del año 2022.

Adjunto archivo pdf contentivo del recurso.

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA

Abogada

*Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

E. S. D.

Ref. Recurso de apelación en contra de auto que revoca mandamiento de pago

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros
Demandado:	RAMIRO VARGAS MEDINA
Radicado:	500013153001 2019 00300 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de forma respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre del año 2022.

Previo a indicar los reparos objeto de alzada, se informa que el *a-quo* pretermitió lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso el cual reza:

*(...)3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, **concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago**, imponiendo condena en costas y perjuicios.(...) (Negrilla y subrayado mío).*

Se indica lo anterior por cuanto dentro de las consideraciones del auto recurrido, el Juez de instancia, reveló que dos de los siete demandantes no demostraron su concurrencia a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, el día y hora impuesta en el contrato de promesa de venta

objeto de ejecución, situación que ocasionó la revocación del auto que libró mandamiento de pago, y de esta forma sin dar la oportunidad procesal de allegar documentación que demostrara lo contrario.

Dicho lo anterior me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Manifiesta el *a-quo* dentro del auto objeto de recurso, que fundamentó la decisión de revocar la orden de apremio que data del 22 de octubre del año 2019, con ocasión a que las demandantes Elsa Tulia Herrera y María Astrid Herrera, no demostraron su comparecencia a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, situación que genera un incumplimiento a las obligaciones de las promitentes vendedoras y ocasiona que el título no sea exigible.

Se discierne de las conclusiones a las cuales allegó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por cuanto existió una errada interpretación del “ACTA NÚMERO 016/2019”, mediante la cual el Notario Segundo del Circulo de Villavicencio, certificó la comparecencia de los promitentes vendedores y de la suscrita abogada en representación de las señoras Elsa Tulia Herrera y María Astrid Herrera, en el entendido que consideró que, al no haber firmado dicha certificación, no se acredita la efectiva concurrencia a la diligencia, pese a encontrarme mencionada en la certificación.

Así mismo el Juez de instancia, no tuvo en cuenta la fecha en la cual fueron conferidos los poderes por las señoras Elsa Tulia Herrera y María Astrid Herrera a la suscrita apoderada, que fueran allegados con el traslado de la reposición, pues en ellos figura la presentación personal de las mencionadas señoras ante la Notaría 53 de la ciudad de Bogotá, los cuales datan como fecha 06 de agosto del año 2019, y recuérdese que la certificación de la notaría es del 08 de agosto del año 2019, fecha en la cual debían presentarse las partes a suscribir

la compraventa prometida, en la que la suscrita apoderada estuvo presente.

Lla Sala de Casación Civil en sentencia del 19 de noviembre del año 2001, expediente 7036, refiriéndose frente a la prueba de comparecencia ante la notaría para suscribir el contrato prometido, adujo:

(...)3. Ahora bien, la prueba del hecho relativo a la comparecencia ante el notario de quienes han prometido celebrar un contrato de compraventa que versa sobre bienes raíces, no se incluye entre las excepciones a dicho principio de la libertad probatoria; en ese sentido, pues, se equivoca el recurrente cuando cree hallar una restricción de tal índole, consistente en que únicamente cabe esa demostración por medio de certificado del Notario respectivo, en los términos previstos en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, norma ésta que simplemente autoriza a ese funcionario para expedir tal certificación, y señala la forma y los términos de la misma, cuando dice que lo rendirá por escrito; mediante acta o escritura pública, a elección del interesado; y en cualquiera de dichas modalidades con constancia de los documentos presentados por el compareciente.

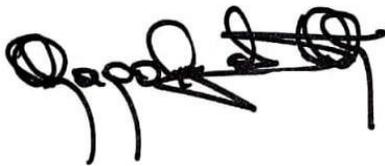
4. Bajo dicho cariz, el precepto en mención no constituye una excepción a la libertad probatoria que impera en la actual legislación, toda vez que no implica la imposición de una prueba única y por tanto excluyente para demostrar el hecho relacionado con la comparecencia de los contratantes a efectos de otorgar una escritura prometida, sino que al ser meramente reglamentario de la función testimonial del Notario, deja incólume la posibilidad de que el hecho de la comparecencia pueda demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de que trata el artículo 175 ibídem.(..)

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que dicha certificación expedida por el notario, frente a la comparecencia de los contratantes, no resulta ser el único medio probatorio para comprobar la asistencia de estas, en el entendido que existe libertad probatoria para demostrar dicho suceso, razón por la cual se allegaron los poderes de las promitentes vendedoras faltantes dentro del traslado del recurso de reposición, en donde se demostraba la representación que tenía la suscrita abogada de ellas para la firma de dicha escritura pública.

Por último, refiriéndonos al cumplimiento de las obligaciones de las partes dentro del contrato de promesa de venta, se evidencia que los promitentes vendedores, honraron a todas las obligaciones que les correspondía, pues recuérdese que al demandado se le entregó el inmueble objeto de promesa de venta, y que las deudas que son objeto del presente proceso datan del 08 de junio del año 2019 y 08 de agosto del año 2019, fechas en las cuales el demandado se sustrajo de sus obligaciones, e inclusive el no haber asistido el día 08 de agosto del año 2019 a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, a firmar la escritura respectiva.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de apelación y solicito de forma muy respetuosa al Honorable Tribunal de Villavicencio, revocar la providencia objeto de alzada, para en su lugar mantener incólume el mandamiento de pago.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Capote Herrera', with a stylized flourish at the end.

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.

SOLICITUD DE DENEGACION DE RECURSO PROCESO CON RAD. No. 50001315300120190030000

Raul Humberto Rojas Ramos <raulrojasabogado@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 14:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y
MAGISTRADOS SALA CIVIL LABORAL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Villavicencio, Meta

REF. EJECUTIVO # 500013153001-2019.00300-00
DEMANDANTES: MARÍA ASTRID HERRERA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMIRO VARGAS MEDINA

En mi condición de apoderado judicial del demandado en el juicio referenciado y en el que se me ha reconocido personería, me permito señalar:

En primer lugar, poner en conocimiento suyo, para los efectos legales que le son propios, que la representante judicial de los demandantes no ha dado cumplimiento al numeral 14º del art. 78 del C. General del Proceso en el sentido de enviar a su contraparte un ejemplar de los escritos que correspondan, conducta ésta que amerita la declaración de desierto del recurso.

En segundo lugar, DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN que la parte ejecutante propuso de cara a la providencia del treinta (30) de septiembre de 2022 y mediante la cual se dispuso la revocatoria del mandamiento de pago que se había dictado en esta ejecución, aclarando que de la copia del escrito que contiene el recurso se obtuvo por gestión ante la Secretaría del juzgado una vez se revisó la actuación en el Sistema de Justicia XXI, pero que no corresponde al del traslado de la sustentación de la APELACIÓN, sino de un recurso de reposición (art. 319), lo cual no permite ejercer el derecho de defensa válidamente.

Esa errónea anotación secretarial en el registro de las actuaciones y el no enviar un ejemplar del escrito de sustentación al correo electrónico del suscrito apoderado, vulnera la CONFIANZA LEGÍTIMA que a voces de la SENTENCIA T-686 DE 2007 y en estudio de las leyes 270 de 1996 y 527 de 1999, descende en la violación del DEBIDO PROCESO por quebrantamiento del principio de legalidad que no se puede permitir porque en este caso se viola el derecho de la IGUALDAD.

Por lo tanto, en el caso que no se declare desierto el recurso y se adopte alguna medida para sanear ese vicio dejando vigente la sustentación del recurso, en este segundo aspecto procuro puntualmente referirme a los fundamentos del recurso en la forma como a continuación lo expongo:

1. Aduce la parte recurrente que el juzgado del conocimiento pretermitió lo establecido en el numeral 3º del art. 442 del ordenamiento procesal que allí transcribe, pero esa afirmación no es cierta, ni tiene asidero legal, porque como bien se cita allí sólo tiene aplicabilidad para cuando

prospera alguna excepción previa que no implique terminación del proceso, pero es importante destacar que el ataque frontal al mandamiento de pago solamente comprendió la esencia misma de los títulos en que se apoya la ejecución, pero nos los aspectos formales de la demanda, de los que se hizo alusión como segundo fundamento.

Una cosa es el ataque direccionado a controvertir la exigibilidad de un título ejecutivo complejo como en el presente caso ocurrió; y otra muy diferente, la que se expone por la parte inconforme acudiendo a una disposición procesal que resulta inaplicable al asunto y respecto del que la misma decisión atacada hizo claridad al precisar:

"...por ende es viable alegar por medio de la reposición LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE INTERPONDRÍAN NORMALMENTE EN UN PROCESO VERBAL..." (Las mayúsculas son nuestras)

Entonces, no es que se haya omitido o desconocido los alcances de tal disposición que se cita en el segundo párrafo de la misma providencia, máxime que el director del proceso se ha destacado precisamente por su acuciosidad y buen derecho, sino que allí su mención obedeció a una explicación extrema de que por vía del recurso de reposición es viable alegar los medios exceptivos que en un momento dado se pudieran interponer en un juicio VERBAL y valga la pena anotar, que en este evento se trata de un JUICIO DE EJECUCIÓN, del que sobra decir es de naturaleza diferente.

Finalmente, es preciso señalar que en el recurso de reposición que se interpuso por la parte que represento se dislocó diferenciando los requisitos del título ejecutivo de los hechos que constituyen excepciones previas.

2. En torno a la certificación expedida por la NOTARÍA -párrafo 2- no es posible hacer interpretaciones porque su contenido es totalmente claro y no permite esas disquisiciones u otros alcances porque allí no solamente se relacionaron las personas comparecientes, sino que ellas suscribieron el acta, advirtiéndose que no se hace mención siquiera de la presencia de la apoderada, sino que su nombre se menciona para dejar la constancia de que pese de haberse presentado los poderes en su nombre, ellos no fueron firmados, ni autenticados por los otorgantes ELSA TULIA y MARÍA ASTRID.

Es tan desafortunada la posición de la parte recurrente que, al descorrer el traslado del recurso inicial de reposición frente al mandamiento de pago, aportó algunos documentos, evento que de ninguna manera debilita los alcances de la certificación notarial, sino que por el contrario ofrece un pleno respaldo que se traduce en la evidencia de que para el juzgado -como para la parte que estoy representando- los ejecutantes no estuvieron atentos y dispuestos a cumplir su obligación.

3. Que el juzgado no tuvo en cuenta la fecha en la cual fueron conferidos los poderes por esas dos personas a la profesional del derecho que formula ahora el recurso cuando descorrió el traslado del recurso de reposición.

No obstante, las apreciaciones que se exponen en el numeral precedente, olvida la abogada de los ejecutantes, que el título ejecutivo que se acompañe con el libelo genitor del juicio, debe presentarse en forma íntegra o completa conformando así una unidad jurídica para el momento en que se promueve la demanda ejecutiva y no en fechas posteriores.

"Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la inidoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicioso escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancial, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución" (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA) (Subrayo para destacar).

Más recientemente la Corte Suprema de Justicia en un caso similar y en el mismo sentido, en la sentencia # STC18085-2017, del dos (2) de noviembre de 2017, proferida en el proceso con radicación Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, dispuso conceder la acción de tutela invocada y ordenó que se revocara el mandamiento de pago, resaltando:

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"

Por lo anterior se concluye que es con la demanda la oportunidad de presentar los documentos que integren la UNIDAD JURÍDICA DEL TÍTULO COMPLEJO en que se pretende apoyar la ejecución que se reclama y no, de ninguna manera, acudir a otros momentos procesales para intentar completarla o constituirlo, porque, en otros términos, se convertiría el proceso ejecutivo en un híbrido (ejecutivo-declarativo) que no ha sido concebido por el legislador.

Lo que expone la recurrente es simplemente el reconocimiento que con su demanda no presentó la totalidad de los documentos que ha debido aportar y por tanto esa ausencia es suficiente para determinar la inexistencia de un título ejecutivo y por eso la réplica que se direccionó contra la orden de pago fue atendida positivamente.

4. Para terminar su recurso, dijo la profesional:

"Por último, refiriéndonos al cumplimiento de las obligaciones de las partes dentro del contrato de promesa de venta, se evidencia que los promitentes vendedores, honraron a todas las obligaciones que les correspondía, pues recuérdese que al demandado se le entregó el inmueble objeto de promesa de venta y que las deudas son objeto del presente proceso datan del 08 de junio de 2019 y 08 de agosto de 2019, fechas en las cuales el demandado se sustrajo de sus obligaciones..."

Nada más erróneo. porque existe un documento anterior (mayo 30 de 2014) firmado por *SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA* del que se reclamó la NULIDAD ABSOLUTA, sin que ella –persona con atributos, condiciones y capacidades diferentes a los demandantes-, hubiese transmitido sus derechos y obligaciones, razón por la que los ejecutantes no tenían legitimidad para modificarlo, sustituirlo o revivirlo en un documento anexo u otro sí calendado el 23 de abril de 2019, porque la seguridad jurídica de los convenios o contratos se asalta con resultados funestos.

Por este motivo no puede decirse tampoco que los demandantes entregaron al demandado los terrenos, porque doña *SOFÍA* por aquél documento es quien aparece entregando 35.000 metros cuadrados y los hoy ejecutantes en un acto extraño se colgaron de ese contrato para firmar otro sí, engañando al demandado asumiendo unos derechos que nos les ha sido transmitido, omitiendo como se ha insistido en vincularlos en una sucesión o por medio de una cesión, para legitimarse en los deberes y obligaciones del primigenio contrato.

5. Como un complemento de las consideraciones que se han expuesto, no pueden marginarse otros aspectos en los que se apoyó el recurso que se propuso y culminó con la revocatoria de la orden de pago; tales como la nulidad de la primera promesa de compraventa y su autonomía, que un precontrato no es prueba que constituya título ejecutivo para exigir el pago de sumas de dinero que pertenecen por sí, al precio impreso en él, porque sólo genera una obligación de hacer, según los precedentes de la jurisprudencia nacional que se ofrecieron; y que, además, con la sola afirmación de los ejecutantes de ser herederos de doña *SOFÍA* no existe la posibilidad jurídica de atenderla y por tanto, se repica, no han tenido legitimidad para inmiscuirse en aquella promesa que suscribieron el demandado y aquella señora en mayo 30 de 2014.

Pero, de otro lado, la escritura 1618 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría segunda de esta ciudad no es prueba de adquisición del inmueble, ni de transferencia de los derechos y obligaciones de *SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA* hacia los ejecutantes, como tampoco lo demuestra el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria # 230-221727, porque contrario a lo que se ha querido demostrar, es que, de un lado en esa escritura se dice que son copropietarios del predio con matrícula 230-52463 y de otro, que lo contiene ese título es simplemente una división material, por lo tanto, esos documentos no comprenden, ni constituyen plena prueba del derecho de dominio del bien de que nos ocupa, si se tiene en cuenta que el título escriturario correspondería al parecer a la escritura 2340 de mayo 25 de 2018 según el contenido del folio 230-221727, pues en este último al entender el criterio de la Corte no puede deducirse que los ejecutantes hayan accedido legalmente al dominio del predio:

“.....En amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivada. Así, es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que cuanto tiene categoría

extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título (C. C. arts. 765 y 2531). Por ello también, para que sea justo, se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (art. 764, ord. 3º) (Cas. Sent de febrero 27 de 1962, G. J., T. XCVIII, pág. 52).

En este punto en particular me remito a la posición que la Corte fijó en fallos del 8 de abril de 1983 y 12 de Noviembre de 1986, en los que señaló:

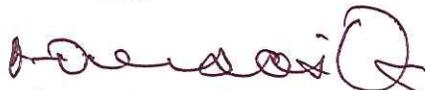
"La prueba del dominio de un bien raíz - ha dicho la Corte - está constituida por el título. Cuando el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia auténtica de la escritura correspondiente, con la nota del registro del caso. El certificado del registrador que también debe allegarse como prueba al proceso reivindicatorio, no supe aquella prueba, sino que se limita a demostrar que la inscripción de la escritura está aún vigente; dicho en otras palabras, que el comprador del bien todavía es dueño del mismo".

En otras palabras, los demandantes no pueden exigir el cumplimiento de obligaciones, cuando carecen de un título sobre el bien que pretendieron negociar ese título, está constituido por la forma y por el modo, esto es, la adquisición del inmueble y su inscripción en el competente registro, exigencias que no lograron acreditar en su oportunidad debida, que era la proposición de la demanda misma.

Y no pueden pretender acreditarlo con una escritura de división material, cuando ninguno de los lotes resultantes de esa división carece de matrícula inmobiliaria, por un lado; y por el otro, se abrió un solo folio de matrícula inmobiliaria que le fue asignado para la división en general, aspecto irregular que no es posible sin la correspondiente individualización material y jurídica.

Por esas razones y los fundamentos expuestos por el juez del conocimiento que son muy respetables y que la inconformidad de la recurrente no los debilita siquiera, es que se impone la CONFIRMACIÓN del proveído que se ataca por vía vertical por parte de la representante judicial de los ejecutantes.

Atentamente,



RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS
C. # 17.399.897 de Villavicencio
T.P. #56.102 del C. S. de la J.

Correo de la apoderada de los demandantes: algacabogados@hotmail.com